

del Decreto Ley 4062 de 2011, en concordancia con el Artículo 2.2.1.11.7.5. del Decreto 1067 de 2015, el Decreto Legislativo 518 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 20, el derecho a la información en cabeza de toda persona;

Que mediante el Decreto Ley 4062 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como un organismo civil de seguridad, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo Objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno nacional;

Que en virtud del artículo 4º ibídem, la UAE Migración Colombia tiene la función de llevar el registro de identificación e extranjeros, siendo de su exclusiva competencia capturar, registrar, procesar, administrar y custodiar dicha información que reposa en sus bases de datos, así como de expedir las cédulas de extranjería, dentro del marco constitucional y legal;

Que dentro de las bases de datos que produce, administra y custodia la UAE Migración Colombia, se encuentra información no sujeta a reserva, datos públicos que son de interés para algunos particulares, quienes, debido a su objeto social, la función pública que ejercen conforme a la ley y el principio del interés general, contribuyen al cumplimiento de los fines e intereses del Estado;

Que el Director General de la Migración Colombia creó el comité para la fijación de tarifas y precios de los servicios que presta la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia el cual se modificó mediante Resolución 282 de 2017;

Que la Ley Estatutaria 126 de 2008 “*Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*” en el literal f) del artículo 3º definió el Dato Público así:

“(…) **Es el dato calificado** como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos **que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley**. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas; (...)”.

Que la Ley Estatutaria 1581 de 2012 “*Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*”. Dispone en los literales b) y e) del artículo 10 que:

“La autorización del titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- b) **Datos de naturaleza pública;**
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;
- e) **Datos relacionados con el Registro Civil de las personas.**

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley”. Negrilla y subrayado nuestro;

Que la Ley 1712 de 2014 “*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*”. En su artículo 2º dispone:

“*Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley*”;

Que el Decreto 103 de 2015 “*Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones*” en el literal c) de su numeral segundo del artículo 20 señala:

“*Artículo 20. En concordancia con lo establecido en los artículos 3º y 26 de la Ley 1712 de 2014, en la gestión y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, los sujetos obligados deben: (...)*

(c) *Conocer los costos de reproducción en el formato disponible, y/o los costos de reproducción en el evento en que el solicitante elija un formato distinto al disponible y sea necesaria la transformación de la información, de acuerdo con lo establecido por el sujeto obligado en el Acto de Motivación de los costos de reproducción de Información Pública. (...)*”;

Que el Artículo 2.2.1.11.7.5. del Decreto 1067 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores*” dispuso que “*la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia establecerá el valor de los derechos que se causen por concepto de sus actuaciones y procedimientos en general*”;

Que mediante Resolución 288 de 30 de enero de 2020, se estableció el valor para el cobro de los costos asociados a la expedición de la información no sujeta a reserva legal,

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1129 DE 2020

(abril 29)

por la cual se establece una tarifa transitoria por el cobro de los costos asociados por concepto de consulta y expedición de la información no sujeta a reserva legal.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del artículo 4º de la Ley 961 del 5 de julio de 2005, los numerales 14 y 16 del artículo 10 y el artículo 33

de las bases de datos de extranjeros que administra y custodia la UAEMC para usuarios particulares, sin margen de utilidad alguno para Migración Colombia; disponiendo en su artículo 3° la actualización anual de dicho cobro, de conformidad con las recomendaciones del Comité de Tarifas de la Entidad;

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), catalogó el brote del COVID-19 como pandemia, mediante comunicado emitido por el Director de la OMS, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio;

Que con el fin de contrarrestar la propagación del COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución 0385 de 2020 “por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”;

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta que se hace necesario mitigar la propagación del COVID-19;

Que el Gobierno nacional en medio del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme a lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020, profirió los Decretos Legislativos 457 de 2020, modificado posteriormente por el Decreto Legislativo 531 de la misma anualidad y, por medio de los cuales se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público; los cuales imponen el aislamiento obligatorio a nivel nacional de todas las personas habitantes en la República de Colombia, a partir del 25 de marzo hasta el 27 de abril de 2020;

Que el Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020, “Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, creó el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), con el objeto de atender las necesidades de recursos para la atención en salud y los efectos adversos generados a actividad la productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento;

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 518 de 2020 “Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” señala en su artículo 2° que:

“Tratamiento de la información. Durante el tiempo que perduren causas que motivaron la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que el Decreto 417 del 17 de marzo 2020, las entidades públicas y privadas están autorizadas a recibir y suministrar los datos de los que trata la Ley 1581 de 2012 y la información financiera, crediticia, comercial, servicios y la proveniente de terceros países conforme a la Ley 1266 2008, que sea necesaria para la entrega de las transferencias monetarias no condicionadas de las que trata el artículo 1° del presente Decreto Legislativo.

Las entidades privadas y públicas receptoras de esta información deberán utilizar los datos e información solo para los fines aquí establecidos y estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad, circulación restringida y confidencialidad.

Las entidades privadas deberán entregar la información que sea solicitada por las entidades públicas, con el fin de identificar los hogares beneficiarios del Programa Ingreso Solidario y garantizar la entrega efectiva de las transferencias monetarias no condicionadas”. Negrilla y subrayado nuestro;

Que en virtud de lo anterior la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe establecer una tarifa transitoria, para el cobro de los costos asociados por concepto de consulta y expedición de la información no sujeta a reserva legal de las bases de datos administradas y bajo custodia de la entidad;

Que el Comité de Tarifas con relación a la tarifa por concepto de consulta y expedición de la información no sujeta a reserva legal de las bases de datos que administra y custodia la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en reunión celebrada el día 23 de abril de 2020, recomendó al señor Director General de la entidad, fijar el costo transitorio, a partir de la fecha y hasta el 30 de mayo de 2020, inclusive, o hasta que se cumpla el término establecido por el Gobierno nacional para la emergencia sanitaria en, ciento noventa y ocho pesos (\$198) moneda corriente;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar la tarifa transitoria por el cobro de los costos asociados por concepto de consulta y expedición de la información no sujeta a reserva legal de las bases de datos administradas y bajo custodia de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en ciento noventa y ocho pesos (\$198) moneda corriente por cada registro consultado.

COSTO FIJO CONSULTA POR REGISTRO 2020
\$198* Cantidad registros consultados

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, hasta el 30 de mayo de 2020 inclusive, o hasta que se cumpla el término establecido por el Gobierno nacional para la emergencia sanitaria.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de abril de 2020,

El Director General,

Juan Francisco Espinosa Palacios.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1230 DE 2020

(mayo 21)

por la cual se modifican los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Resolución 1032 de 2020 que establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere los numerales 3 y 4 del artículo 10 del Decreto Ley 4062 de 2011, el Decreto 1067 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional en el marco de la actual emergencia sanitaria, decretó el cierre de todas las fronteras terrestres, marítimas y fluviales, mediante Decretos 402 y 412 de 2020; y en fecha posterior a partir del 23 de marzo, se prohibió el desembarco de viajeros internacionales que pretendieran ingresar al país, norma contemplada en el Decreto 439 de 2020;

Que el parágrafo 2° del artículo 1° del Decreto 439 de 2020, indica textualmente que “Solo se permitirá el desembarco con fines de ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de sus competencias”;

Que mediante el artículo 5° del Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020, “Por el cual se dictan medidas sobre el servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica”, se suspende el desembarco con fines de ingreso o conexión, de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea;

Que el mismo decreto, en el parágrafo 2° del artículo 5°, establece que los pasajeros excepcionalmente admitidos deberán cumplir con las medidas sanitarias de prevención de contagio que adopte el Ministerio de Salud y Protección y demás autoridades competentes sobre asunto en particular;

Que, ante la urgencia en la aplicación de las restricciones, un alto número de connacionales y extranjeros residentes permanentes, por múltiples inconvenientes como cancelación de vuelos, cierre físico de fronteras, aislamientos obligatorios y toques de queda, entre otros, permanecen en el exterior y no han logrado regresar a Colombia;

Que estos ciudadanos han acudido ante las representaciones consulares de Colombia en el exterior, manifestando su extrema necesidad de regresar al país ya que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos de estadía u otras razones como reunificación familiar y problemas de salud;

Que, evaluado este escenario, las situaciones relacionadas se enmarcan dentro de una situación de crisis que amerita un tipo de acción humanitaria cuyo propósito sea mitigar el menoscabo de los derechos fundamentales y garantizar la subsistencia de la población que se encuentra en condición vulnerable, de conformidad con las normas internacionales;

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, fue necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con instrucciones que se impartieron para el efecto mediante Decreto 531 de 2020;

Que algunos de los retornados a Colombia, han manifestado la necesidad de cumplir el aislamiento preventivo obligatorio en el lugar de su domicilio, por razones de salud, familiares, económicas, etc.;

Que, con el fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud, al trabajo, a la unificación familiar entre otros, se hace necesario modificar los artículos 2°, 3° y 6° de la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar los artículos 2°, 3° y 6° de la Resolución 1032 de 2020, los cuales quedarán así:

“Artículo 2°. De las Responsabilidades de Migración Colombia. *Migración Colombia cumplirá las siguientes actividades, en aras de lograr el retorno de los connacionales y extranjeros residentes en Colombia para reducir los riesgos que de esta actividad se deriven, en tal virtud es obligación de Migración Colombia:*

2.1. *Coordinar y apoyar a la Cancillería colombiana, para la aplicación de los procedimientos establecidos en la consolidación del listado de las personas a repatriar.*

2.2. Coordinar con la Cancillería para que por intermedio de las representaciones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior se advierta a los connacionales, antes de embarcar en el vuelo, su obligación de cumplir con las indicaciones dadas en el presente instructivo.

2.3. Remitir a las representaciones consulares en el exterior, el formato Anexo No. 1, que hace parte de la presente resolución, con el fin de que los ciudadanos a retomar, lo conozcan y lo suscriban.

2.4. Disponer del personal necesario en los puntos de control migratorio de ingreso, para brindar una atención expedita a las personas repatriadas.

2.5. Contar con piezas de comunicación donde se recabe a los repatriados, la obligación de cumplir con los procedimientos de aislamiento obligatorio.

2.6. Verificar los documentos de identificación o de viaje y registrar el ingreso de cada uno de los repatriados, dejando constancia escrita en el documento sobre el aislamiento obligatorio a que debe someterse.

2.7. Dotar a los oficiales de migración de los elementos de bioseguridad necesarios para el servicio.

2.8. Verificar que los pasajeros y tripulantes hayan diligenciado las declaraciones de estado de salud, recibirlas, tabularlas y remitirlas al sector salud según los procedimientos establecidos con el Ministerio de Salud y Protección Social.

2.9. En aquellos casos que se presenten viajeros con riesgo de contagio, aplicar procedimientos de atención migratoria no presencial para evitar el contacto directo de sus funcionarios con el viajero; los documentos de viaje deben ser desinfectados por el operador del vuelo y entregados al supervisor de servicio migratorio para incluir el movimiento de ingreso al país y su posterior devolución.

Artículo 3°. De las obligaciones del ciudadano a repatriar. Los ciudadanos que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, deberán brindar la siguiente información para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional:

3.1. Para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal humanitario que permita el retomo al país, las personas a repatriar deberán suministrar la siguiente información al consulado de Colombia con competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre:

- Nombres completos.
- Documento de identidad colombiano y número de pasaporte.
- Para extranjeros incluir también nacionalidad y número de pasaporte.
- Estado migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior (residente, turismo, irregular, etc.).
- Eventuales condiciones especiales como discapacidad, condiciones médicas, menores de edad, entre otras.
- Tipo de parentesco, en caso de que aplique.
- Dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular.
- Nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia.

3.2. Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid-19.

3.3. Asumir los costos de transporte desde el exterior, hasta el lugar de su residencia o habitación.

3.4. Cumplir con las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en su lugar de residencia o habitación.

3.5. Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano o intermunicipal hasta su domicilio, hospedaje, alimentación, entre otros.

3.6. Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página web de Migración Colombia, <https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>.

3.7. Suscribir el Acta de Compromiso que será entregada por el Consulado, según formato Anexo No. 1.

3.8. Los ocupantes del vuelo, es decir pasajeros y tripulantes, deben cumplir con todas las medidas de seguridad biológica establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como uso de tapabocas, guantes, gel antibacterial, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 6°. De las repatriaciones terrestres o fluviales. Las repatriaciones terrestres o por vía fluvial aplican para el mismo tipo de población citada en el artículo 1° de la presente resolución, y en tal sentido deberán cumplir:

6.1. Las coordinaciones previas deben efectuarse en similar sentido a las aéreas, por intermedio del consulado colombiano en el exterior, siguiendo el mismo procedimiento aquí establecido.

6.2. Una vez efectuado el ingreso, el ciudadano debe acatar las normas de no movilización y autoaislamiento en su lugar de residencia o habitación, asumiendo los gastos que ello demande.

6.3. Cada persona a quien se autorice el ingreso, debe diligenciar el formulario de declaración de estado de salud que se encuentra en la página web de Migración Colombia.

6.4. Durante todo el procedimiento, deben utilizar los elementos de seguridad sanitaria como tapabocas, guantes, geles, entre otros.”

Artículo 7°. Otras disposiciones. Con el fin de atender las necesidades de los nacionales colombianos y los extranjeros residentes en Colombia que se encuentran fuera del país y necesitan ingresar a territorio nacional por razones humanitarias, se deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones de obligatorio cumplimiento:

7.1. Aquellas personas que presenten síntomas similares al COVID-19 o que hayan sido diagnosticadas como portadores de la enfermedad, deberán tener atención en el territorio donde se encuentren, previo a su traslado e ingreso al territorio colombiano, de conformidad con las normas internacionales.

7.2. Al momento de efectuar los procedimientos migratorios de ingreso al país, los repatriados se encuentran obligados a mantener una distancia no inferior a 2 metros, entre cada uno de ellos y a utilizar los elementos de bioseguridad ya referidos.

7.3. El desplazamiento entre el lugar de ingreso y el sitio de aislamiento debe ser directo y junto con los conductores del vehículo en el que se movilice, las personas repatriadas deben utilizar los elementos de protección, tales como tapabocas y guantes.

7.4. Las personas que regresen del exterior bajo este procedimiento deberán atender las instrucciones de aislamiento obligatorio y demás normas sanitarias establecidas por el Gobierno nacional.

7.5. En el caso que el lugar de aislamiento se encuentre fuera del perímetro del lugar de ingreso al país, el ciudadano repatriado deberá respetar las normas sanitarias que las autoridades locales hayan establecido y en caso necesario, contar con el aval de ingreso de las autoridades sanitarias del lugar escogido como destino.

Artículo 2°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y hasta que la emergencia sanitaria establecida por el Ministerio de Salud sea levantada.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de mayo de 2020.

El Director General,

Juan Francisco Espinosa Palacios.

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA		
	PROCESO	Gestión Control Migratorio	CÓDIGO
	ACTA	Acta de compromiso	VERSIÓN

ACTA DE COMPROMISO

El Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, el Decreto 412 del 16 de marzo de 2020 y el Decreto 569 del 15 de abril de 2020, emitidos por el Gobierno Nacional, ordenó el cierre de frontera terrestre y fluvial con Venezuela hasta el 30 de mayo; cierre de fronteras marítimas fluviales y terrestres con Panamá, Ecuador, Perú y Brasil hasta el 30 de mayo y se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, respectivamente. En vista de lo anterior, Migración Colombia, en ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el Decreto 4062 de 2011 como Autoridad Migratoria, expide la presente acta que será diligenciada por los Nacionales Colombianos que pretendan ingresar al país por situaciones humanitarias:

Yo _____, identificado con la cédula de ciudadanía _____, de _____, nacido en _____, con documento de viaje N. _____ (pasaporte y/o documento de viaje), me encontraba en _____ (país y ciudad), cuyo motivo de viaje fue _____, declaro que conozco y acataré las siguientes disposiciones:

- Cumplir con el aislamiento obligatorio por el término que el gobierno colombiano haya determinado, en todo caso no inferior a 14 días calendario, en el lugar o ciudad que haya reportado a las autoridades migratorias.
- Sufragar los costos derivados de traslados, alimentación y permanencia en el sitio de aislamiento que haya sido determinado por el solicitante.
- Informar a las autoridades de salud, de seguridad o migratorias, en caso que presente algún síntoma afín a COVID19 como lo son: Fatiga, fiebre, los secreciones nasales, dificultad para respirar, pérdida del olfato o malestar general.
- Atender los demás requerimientos y normas que emitan las autoridades nacionales.

Nombre: _____
Número de cédula: _____
Teléfono de contacto: _____
Dirección de cuarentena: _____

“La falta de veracidad en la información suministrada, así como la violación e inobservancia de las medidas sanitarias adoptadas por el gobierno nacional, son constitutivas de infracción a la ley penal colombiana que textualmente establece: Artículo 368 Código Penal: “El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”.

